

Informar Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Reunión Reglas Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar directiva Imprimir Lector inmersivo

PROCESO VERBAL ACCION RESCISORIA DE 2a. INSTANCIA No.25307 - 40 - 03 - 001 - 2020 - 00300 - 02 DEMANDANTE:MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ. DEMANDADO: RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO MEMORIAL ADICIONANDO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION-

Abraham Eduardo Paramo Alturo <aeduardoparamo@gmail.com> Lun 26/06/2023 10:48 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot

MEMORIAL 1.pdf
 Descargado

Cordialmente,

ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO
 ABOGADO ESPECIALIZADO
 UNIVERSIDAD LIBRE

Responder Reenviar

1

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

E.S.D.

REF: RADICADO: 25307 – 40 – 03 – 001 – 2020 – 00300 – 02

PROCESO VERBAL ACCION RESCISORIA DE 2ª. INSTANCIA

DEMANDANTE: MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ

DEMANDADO: RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO.

ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO, en mi calidad de apoderado judicial de la señora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ – DEMANDANTE-, dentro del proceso de la referencia, al señor Juez, comedidamente manifiesto que adiciono a la sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia proferida en Audiencia Celebrada el 24 de octubre del año 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, lo siguiente:

1º. La entidad demandada - RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO-, no se pronunció frente al hecho de haber interpuesto demanda de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria del vehículo identificado con placas JCK 966, el día 11 de junio de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C., contra la señora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ, que correspondió al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Esta situación es importante, porque además de presentar una demanda en una ciudad en donde no se realizó el contrato y no era el domicilio de la demandada - señora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ-, dejó a mi prohijada sin derechos a la defensa y al debido proceso.

2º. El día 29 de julio de 2019, fue capturado e inmovilizado el vehículo identificado con placas JCK 966, vehículo que había sido comprado el día 28 de agosto de 2018, por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000,00) M/C.

La señora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ, el día 29 de julio de 2019, hizo entrega de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/C., es decir su crédito fue por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), sin embargo ellos tomaron el valor del crédito por \$30.689.609.00.

3º. La señora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ, realizo los siguientes abonos, que se encuentran debidamente certificados por la sociedad demandada y que se allegaron con el libelo de la demanda principal, así:

- 01 /10 / 2018: \$705.000,00
 - 07 /11/ 2018: \$680.000,00
 - 22 / 01 / 2019: \$670.000,00
 - 08 / 03 / 2019: \$700.000,00
 - 06 / 05 / 2019: \$800.000,00
 - 28 / 06 / 2019: \$ 38.079,71
 - 28 / 06 / 2019: \$500.000,00
 - 15/ 07/ 2019: \$1.500.000,00
 - 02 /08 /2019: \$1.500.000,00
- TOTAL: \$7.093.079,71

4º. El vehículo automotor de placas No.JCK 966, modelo 2019, marca Renault, línea sandero, fue vendido nuevamente por RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el 10 de marzo de 2020 a NELSON ENRIQUE PINEDO CELIS, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/C., y hay que anotar que desde el día 29 de julio de 2019, la señora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ, ya no disponía del vehículo en mención.

5º. En la realidad lo que se realizo entre la señora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ y la sociedad RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO, fue una compraventa de un vehículo automotor con garantía prendaria, esto significa que si la persona no cancela el vehículo se lo quitan y con ello queda saldada la cuenta.

6º. La sociedad RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO, realizo dos contratos uno que fue un crédito que ño existió y otro la compraventa del vehículo por valor de \$30.689.609.00.

Porque se ha dicho que el crédito del vehículo no existió, porque si hubiere existido el vehículo estaría cancelado en su totalidad y lo único que existiría sería un crédito financiero, pero aquí no se encuentra cancelado el vehículo y se persiguen dos objetos el vehículo automotor con placas JCK 966, y el crédito por valor de \$30.689.609.00.

7º. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que el objeto fue uno solo y este fue la compra de un vehículo automotor con placas JCK 966, realizado por la señora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ a la sociedad RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO.

8º. La forma en que el vendedor satisface el incumplimiento de la compraventa por medio de la figura de la garantía mobiliaria es por medio de las arras y los abonos que este hubiere hecho, pero en el caso sublite, no ha sido suficiente la entrega del vehículo automotor ni las arras y los abonos, toda vez que igualmente la sociedad RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO, ha iniciado contra la señora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ, proceso ejecutivo que se sigue en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, radicado con el numero 25307 – 4003004 – 2022 – 00171 – 00, sobre los saldos que ellos han considerado que adeuda mi representada.

9º. El artículo 3º, de la Ley 1676 de 2013, dice entre otros: “CONCEPTO DE GARANTIA MOBILIARIA Y AMBITO DE APLICACIÓN. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales e incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.(...) “

El artículo 9º, de la Ley 1676 de 2013, establece: “MEDIOS DE CONSTITUCION. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.”

10º. La sociedad RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO, suscribió con la señora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ, un contrato de prenda sin tenencia y garantía inmobiliaria inscrita sobre el vehículo de placa JCK 966 que respalda la obligación 1001255707, es decir dos obligaciones, porque si bien es cierto el vehículo es el que respalda la obligación, no otra obligación para respaldar, esto es el crédito.

La ley 1676 de 2013, no establece doble garantía, precisamente la garantía mobiliaria respalda el valor del objeto, que en este caso es el vehículo automotor con placas JCK 966.

11º. Por último, a la señora MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ, se le condeno en costas un valor exorbitante, sin tener en cuenta que la demandante, como se indicó en la demanda es madre soltera cabeza de familia y ha perdido su vida crediticia, situaciones estas que no permiten a mi prohijada, sino vivir de un salario mínimo, toda vez que su carrera profesional, no la ha podido desempeñar y son estos los perjuicios que se le han causado a mi prohijada.

Con el convencimiento de que lo expuesto se ajusta al ordenamiento jurídico, comedidamente solicito se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, de fecha 24 de octubre de 2022 y como consecuencia de ello se acceda a las Pretensiones de la demanda.

Del señor Juez, atentamente,



ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO
C.C.No.11.302.182 expedida en Girardot
T.P.No.73.731 del C.S.J.
aeduardoparamo@gmail.com